# PGR

## PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2018





Sesión: QUINTA

**ORDINARIA** 

**Fecha:** 6 DE FEBRERO DE 2018

**Hora:** 12:00 horas.

**Lugar:** Ciudad de México

Dr. Lucio, Del. Cuauhtémoc Sala de Juntas 1er Piso

### **ACTA DE SESIÓN**

#### **INTEGRANTES**

1. Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

2. Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Lic. Luis Grijalva Torrero.

**Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República**. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).











A las doce horas con cinco minutos del martes seis de febrero de dos mil dieciocho, en la sala de juntas ubicada en el primer piso del edificio ubicado en Dr. Lucio, Del. Cuauhtémoc, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal suficiente para sesionar.

#### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

- I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:
  - A.1. Folio 0001700337217
  - A.2. Folio 0001700337317
  - A.3. Folio 0001700340317
  - A.4. Folio 0001700016418
  - A.5. Folio 0001700022818
  - A.6. Folio 0001700028618
  - A.7. Folio 0001700060517 Agencia de Investigación Criminal
  - A.8. Folio 0001700000618 Agencia de Investigación Criminal
  - A.9. Folio 0001700005218 Agencia de Investigación Criminal
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:
  - B.1. Folio 0001700329717
  - B.2. Folio 0001700340217
  - B.3. Folio 0001700342717
  - B.4. Folio 0001700020418
  - B.5. Folio 0001700020518
  - B.6. Folio 0001700020918
  - B.7. Folio 0001700000618 Agencia de Investigación Criminal
  - B.8. Folio 0001700000718 Agencia de Investigación Criminal
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de termino para dar respuesta:
  - C.1. Folio 0001700338817
  - C.2. Folio 0001700000118
  - C.3. Folio 0001700000218
  - C.4. Folio 0001700001718
  - C.5. Folio 0001700002018
  - C.6. Folio 0001700003618









- Folio 0001700003718 C.7. Folio 0001700004518 C.8.
- C.9. Folio 0001700004818
- C.10. Folio 0001700005118
- C.11. Folio 0001700005218
- C.12. Folio 0001700005518
- C.13. Folio 0001700005918
- C.14. Folio 0001700007618
- C.15. Folio 0001700007718
- C.16. Folio 0001700008918
- C.17. Folio 0001700009118
- C.18. Folio 0001700009218
- C.19. Folio 0001700009518
- C.20. Folio 0001700009618
- C.21. Folio 0001700009818
- C.22. Folio 0001700010418
- C.23. Folio 0001700010718
- C.24. Folio 0001700011618
- C.25. Folio 0001700012518
- C.26. Folio 0001700013018
- C.27. Folio 1700100000918 Agencia de Investigación Criminal
- C.28. Folio 1700100001118 Agencia de Investigación Criminal

#### D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la información:

- D.1. Folio 0001700342517 RRA 505/18
- D.2. Folio 0001700009518

|--|





#### **ABREVIATURAS**

- PGR Procuraduría General de la República.
- OP Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- **SCRPPA** Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- **AIC** Agencia de Investigación Criminal.
- OM Oficialía Mayor.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- **CENAPI** Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- **DGCS** Dirección General de Comunicación Social.
- **DGALEYN** Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG Visitaduría General.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- **CFPP** Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

1

1





#### **ACUERDOS**

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 30 de enero de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

#### A.1. Folio 0001700337217

Contenido de la Solicitud: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 1. A partir de qué fecha causo baja de la Institución el entonces Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, el C. Jose Cuitláhuac Salinas Martínez 2. Las causas por las cuales causó baja de la Institución el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez 3. A que tiene derecho un ex Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, relativo a su protección. 4. Cuál es el soporte jurídico o normativo en donde se establecen las medidas de protección a cargo de un ex Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, quien las emitió y en donde fueron publicadas 5. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2012. Cabe señalar que no son datos reservados ya que lo que se solicita es el destino y uso de los recursos públicos. 6. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina de los vehículos, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2013. 7. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2014. 8. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2015. 9. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2016. 10. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina,

16 M

1

Quinta Sesión Ordinaria 2018





salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2017. 11. Todos los gastos erogados por la Procuraduría General de la República, por concepto del servicio de protección a favor del C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, de que partida del presupuesto otorgado a la Institución se toman esos recursos 12. Cuál es el área responsable de la asignación de los recursos materiales, humanos y financieros para el servicio de protección de un ex Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada. 13. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados a la entonces Subprocuradora de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Patricia Bugarin Gutiérrez, describiendo el concepto de cada uno de ellos." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI, CAIA, SDHPDSC, OM, SCRPPA, PFM y SEIDO.

#### Análisis a la solicitud:

El comité de Transparencia, procedió a analizar los siguientes puntos de la solicitud, mismos que se transcriben a continuación nuevamente:

- 6. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina de los vehículos, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2013.
- 7. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2014.
- 8. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2015.
- 9. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2016.











10. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2017.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, a efectos de profundizar en el análisis de los puntos descritos, es importante puntualizar que el periodo durante el cual el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez <u>ocupó el cargo de Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia</u> Organizada, fue del 1 de noviembre de 2011 al 15 de noviembre de 2012.

Así las cosas, este Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

PGR/CT/ACDO/0060/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia después de analizar que el periodo dentro del cual C. José Cuitlánuac Salinas Martínez ocupó el cargo de Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, esto es, durante el 1 de noviembre de 2011 al 15 de noviembre de 2012, por unanimidad confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de protección en relación a una persona identificada que NO fungió como servidor público. en este caso, que NO ocupó un cargo como servidor público durante los años 2013. 2014. 2015. 2016 y 2017 (puntos 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud respectivamente), como es el caso de la persona que nos ocupa, ya que emitir un pronunciamiento sería proporcional a afirmar el supuesto de que la misma forma parte de alguna investigación, o bien, está aportando pruebas y/o testimonios en juicios contra la delincuencia organizada; ello en términos del artículo 113, fracción I de la LETAIP.

Por ello, resulta imperioso señalar lo estipulado por la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual determina lo siguiente:

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y observancia general y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

II. Programa: El Programa Federal de Protección a Personas.

IX. <u>Persona Protegida:</u> todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora.

A







rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia de segunda instancia.

ARTICULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

ARTICULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

(Énfasis añadido).

En este sentido, se advierte que la aplicación exclusiva de protección a personas se actualiza en aquellos casos en los que se encuentren relacionadas con una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal, es decir, que esté ligado con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades del proceso, y por otra parte, dicha protección puede brindarse a la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.

Asimismo, es de señalar que el servicio de protección se presta según el grado de participación que, en cada caso, determine esta Procuraduría, de acuerdo a la información proporcionada a los servidores públicos encargados de las facultades de investigación y persecución de los delitos, o bien, de acuerdo a la relación que guarde la persona con el inculpado que está siendo investigado o procesado, o en su caso, derivado de la existencia de amenazas de muerte u otras que atenten con la integridad física de la persona.

Por lo señalado, se desprende que el sólo hecho de contar con la protección por parte de la Procuraduría, indica que dichas personas están interviniendo dentro de un proceso penal; por lo que esta Representación Social al emitir pronunciamiento alguno, ya sea afirmando o

1

Quinta Sesión Ordinaria 2018

Página 8 de 78





negando, que alguna persona esté recibiendo alguna protección y/o asistencia, se estaría vulnerando la intimidad y privacidad que tienen los particulares, en cuanto a saber si están directa o indirectamente relacionados en un proceso penal, ya que se estaría quebrantando la esfera privada de una persona física identificada o identificable.

En ese tenor de ideas, se actualiza la imposibilidad por parte de esta PGR para señalar la existencia o inexistencia respecto a protección brindada a una persona identificada o identificable, actualizando para tal efecto la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de protección, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria irrevocable.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.









(Énfasis añadido).

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación, vida privada y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

4





DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS

**DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse **obligado** el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el

A STATE OF THE STA









mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques,

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

#### ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques,

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

A A

P

Quinta Sesión Ordinaria 2018





Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Refuerza todo lo expuesto, que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información, ha determinado y confirmado la imposibilidad de esta Institución para pronunciarse sobre la protección de una persona, toda vez que afirmar lo anterior, daría pie a asegurar que dicha persona, está formando parte de alguna investigación, por lo cual dar a conocer lo requerido constituye información confidencial que afecta la esfera de su vida privada, al generar una percepción negativa sobre la persona, vulnerar su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre.

Como ejemplo de lo anterior, se muestra el cuadro 1 el cual cita la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 4037/17:



In tituto Nacional de Trius parencia, Acceso a la Información y Protección de Dutos Personales Dependencia o Entidad: Procuraduria

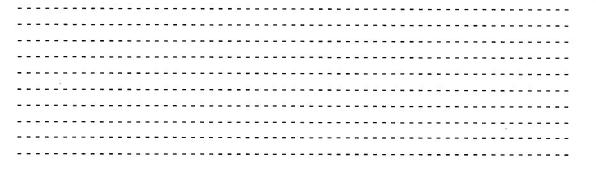
General de la Republica

Folio de la solicitud: 0001700148217

Expediente: RRA 4037/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduria General de la Republica, y se le **instruye** a efecto de que entregue a la recurrente el acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que alguna persona reciba alguna protección y/o asistencia por parte de dicho sujeto obligado, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

















#### A.2. Folio 0001700337317

Contenido de la Solicitud: "14. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados al entonces Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, Rodrigo Archundia Barrientos, describiendo el concepto de cada uno de ellos, es decir monto por gasolina, salarios de los escoltas, reparaciones de vehículos, viáticos de los escoltas, casetas de peaje, estacionamiento, y todo aquel gasto que comprenda el servicio de protección, por lo que hace al año 2012 a 2014. 15. Gastos erogados por la Institución por los servicios de protección asignados a las víctimas del delito desglosados por año a partir del 2012 a la fecha de la presente contestación, especificando el concepto de cada uno (salarios personal de escoltas, gasolina, casetas, peaje, reparaciones de vehículos, hospedaje, apoyos económicos, etc.) 16. Monto máximo erogado por la Institución en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, por la protección otorgada a una víctima del delito, debiendo especificar el delito por el cual fue víctima del delito). 17. Gastos erogados por la Procuraduría General de la República, por concepto del servicio de protección a familiares del ex Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada a partir del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 18. Número de servidores públicos asignados (policías o escoltas) a la protección del ex servidor público José Cuitláhuac Salinas Martínez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Es de señalar que no estoy solicitando el desglose de cómo se encuentran asignados los elementos para el servicio de protección, por lo cual no se vulnera la seguridad o reserva de la información, ya que solamente es información estadística. 19. Número de servidores públicos asignados (policías o escoltas) a la protección de la ex subprocuradora Patricia Bugarin Gutiérrez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Es de señalar que no estoy solicitando el desglose de cómo se encuentran asignados los elementos para el servicio de protección, por lo cual no se vulnera la seguridad o reserva de la información, ya que solamente es información estadística. Asimismo al tratarse de información histórica en nada afecta la reserva de la información. 20. Número de servidores públicos asignados (policías o escoltas) a la protección del ex servidor público José Cuitláhuac Salinas Martínez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Es de señalar que no estoy solicitando el desglose de cómo se encuentran asignados los elementos para el servicio de protección, por lo cual no se vulnera la seguridad o reserva de la información, ya que solamente es información estadística. 21. Número de vehículos asignados a la protección del ex servidor público José Cuitláhuac Salinas Martínez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. 22. Número de vehículos asignados a la protección de la ex subprocuradora de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Patricia Bugarín Gutierrez, desglosado por año desde el 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. 23. Número de vehículos asignados a la protección del ex subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, Rodrigo Archundia Barrientos, desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. 24. Número de juicios de amparo presentados por el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez en contra de actos de servidores o ex servidores públicos de la Procuraduría General de la República 25. Número de juicios de amparo en trámite presentados por el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez en contra de actos de servidores públicos y ex servidores públicos de la Procuraduría General de la República. 26. Número de procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en trámite y concluidos, presentados por el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, especificando el monto de la indemnización solicitado por el actor," (Sic)

1









Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI, CAIA, SDHPDSC, OM, SCRPPA, PFM y SEIDO.

#### Análisis a la solicitud:

Es importante puntualizar que, para un mejor análisis de los siguientes puntos de la solicitud, el periodo durante el cual laboraron como servidores públicos las siguientes personas fueron:

#### Patricia Bugarín Gutiérrez.

Titular de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO)

2 de mayo de 2011 al 31 de octubre de 2011.

#### C. José Cuitláhuac Salinas Martínez

Titular de la Subprocuraduría Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO)

1 de noviembre de 2011 al 15 de noviembre de 2012.

#### Rodrigo Archundia Barrientos.

Titular de la Subprocuraduría Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO)

16 de noviembre de 2012 al 24 de octubre de 2014.

Ahora bien, de diversos puntos de la solicitud se extrajeron los que más adelante se citan para su análisis, de los cuales se destaca que el particular requiere información de los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017;** es decir, del periodo en el cual no en todos los casos, fungieron como servidores públicos:

- 18. Número de servidores públicos asignados (policías o escoltas) a la protección del ex servidor público José Cuitláhuac Salinas Martínez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Es de señalar que no estoy solicitando el desglose de cómo se encuentran asignados los elementos para el servicio de protección, por lo cual no se vulnera la seguridad o reserva de la información, ya que solamente es información estadística.
- 19. Número de servidores públicos asignados (policías o escoltas) a la protección de la ex subprocuradora Patricia Bugarin Gutiérrez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Es de señalar que no estoy solicitando el desglose de cómo se encuentran asignados los elementos para el servicio de protección, por lo cual no se vulnera la seguridad o reserva de la información, ya que solamente es información estadística. Asimismo al tratarse de información histórica en nada afecta la reserva de la información.











- 20. Número de servidores públicos asignados (policías o escoltas) a la protección del ex servidor público José Cuitláhuac Salinas Martínez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Es de señalar que no estoy solicitando el desglose de cómo se encuentran asignados los elementos para el servicio de protección, por lo cual no se vulnera la seguridad o reserva de la información, ya que solamente es información estadística.
- 21. Número de vehículos asignados a la protección del ex servidor público José Cuitláhuac Salinas Martínez desglosado por año desde el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 22. Número de vehículos asignados a la protección de la ex subprocuradora de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Patricia Bugarín Gutierrez, desglosado por año desde el 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 23. **Número de vehículos asignados a la protección** del ex subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, **Rodrigo Archundia Barrientos**, desglosado por año desde el **2011**, **2012**, **2013**, **2014**, **2015**, **2016 y 2017**.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, una vez tomadas las consideraciones expuestas en cuanto a la periodicidad en las que laboraron los ex Titulares de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), y en su caso, la ex Titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializa en Delincuencia Organizada (SIEDO), este Órgano Colegiado ha determinó lo siguiente:

**PGR/CT/ACDO/0061/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto al número de servidores públicos (policías o escoltas), así como el número de vehículos asignados a servicios de protección asignados a la C. Patricia Bugarín Gutiérrez, al C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, así como al C. Rodrigo Archundia Barrientos, **durante el periodo en el cual ocuparon los cargos públicos descritos,** ya que actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que, se otorga la siguiente prueba de daño:

I. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito, corresponde al número de servidores públicos (policías o escoltas), así como el número de vehículos asignados a servicios de protección de Subprocuradores Especializados en Investigación de Delincuencia Organizada, la cual podría ser utilizado con fines ilícitos para poder tener una certeza respecto al número de escoltas que tiene actualmente un servidor público, teniendo como consecuencia el poner en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se conocería la capacidad de reacción de esta Institución empleada para la protección de las personas que











ocupan los cargos en comento, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención, facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas y orientadas a la seguridad y protección de los titulares de las Subprocuradurías de esta Institución, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Al permitir que se identifique el número de servidores públicos (policías o escoltas), así como el número de vehículos asignados a servicios de protección de los ex Subprocuradores de esta Institución, se podría estimar el número actual de personas destinadas para la protección de los funcionarios en activo, poniendo en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, al quedar vulnerables o verse en inferioridad respecto a posibles ataques vulnerando las tareas de inteligencia así como el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación, para lo cual resulta indudable mantener la protección de los funcionarios en activo.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de funcionarios públicos en activo exponiendo el número de servidores públicos (policías o escoltas), así como el número de vehículos asignados a servicios de protección de Subprocuradores Especializados en Investigación de Delincuencia Organizada. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Ahora bien, por lo que respecta al periodo en el cual los C. Patricia Bugarín Gutiérrez, C. José Cuitláhuac Salinas Martínez y C. Rodrigo Archundia Barrientos **NO fungían como servidores públicos** dentro de esta Institución, el Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar la existencia o

M

P

Quinta Sesión Ordinaria 2018





inexistencia de protección en relación a una persona identificada que NO fungió como servidor público, es decir, que NO ocuparon un cargo como servidores públicos dentro del periodo que en su caso corresponda de 2010 a 2017, ya que emitir un pronunciamiento sería proporcional a afirmar el supuesto de que la misma forma parte de alguna investigación, o bien, está aportando pruebas y/o testimonios en juicios contra la delincuencia organizada; ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, resulta imperioso señalar lo estipulado por la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual determina lo siguiente:

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y observancia general y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

II. Programa: El Programa Federal de Protección a Personas.

IX. Persona Protegida: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia de segunda instancia.

ARTICULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

ARTICULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.











. . .

(Énfasis añadido).

En este sentido, se advierte que la aplicación exclusiva de protección a personas se actualiza en aquellos casos en los que se encuentren relacionadas con una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal, es decir, que esté ligado con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades del proceso, y por otra parte, dicha protección puede brindarse a la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.

Asimismo, es de señalar que el servicio de protección se presta según el grado de participación que, en cada caso, determine esta Procuraduría, de acuerdo a la información proporcionada a los servidores públicos encargados de las facultades de investigación y persecución de los delitos, o bien, de acuerdo a la relación que guarde la persona con el inculpado que está siendo investigado o procesado, o en su caso, derivado de la existencia de amenazas de muerte u otras que atenten con la integridad física de la persona.

Por lo señalado, se desprende que el sólo hecho de contar con la protección por parte de la Procuraduría, indica que dichas personas están interviniendo dentro de un proceso penal; por lo que esta Representación Social al emitir pronunciamiento alguno, ya sea afirmando o negando, que alguna persona esté recibiendo alguna protección y/o asistencia, se estaría vulnerando la intimidad y privacidad que tienen los particulares, en cuanto a saber si están directa o indirectamente relacionados en un proceso penal, ya que se estaría quebrantando la esfera privada de una persona física identificada o identificable.

En ese tenor de ideas, se actualiza la imposibilidad por parte de esta PGR para señalar la existencia o inexistencia respecto a seguridad brindada a una persona identificada o identificable, actualizando para tal efecto la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.







Quinta Sesión Ordinaria 2018





Por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de protección, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad** En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

(Énfasis añadido).

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto











a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y











los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

1

-

f

los gobernados.





3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

#### ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Refuerza todo lo expuesto, que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información, ha determinado y confirmado la imposibilidad de esta Institución para pronunciarse sobre la protección de una persona, toda vez que afirmar lo anterior, daría pie a asegurar que dicha persona, está formando parte de alguna investigación, por lo cual dar a conocer lo requerido constituye información confidencial que afecta la esfera de su vida privada, al generar una percepción negativa sobre la persona, vulnerar su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre.

Como ejemplo de lo anterior, se muestra el cuadro 1 el cual cita la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 4037/17:

















funtituis Nacional de Emisparencia, Access a la nformación y Protección de Datos Personales Dependencia o Entidad: Procuraduria

General de la Republica

Folio de la solicitud: 0001700148217

Expediente: RRA 4037/17

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

procedente MODIFICAR la respuesta de la Procuraduria General de la Republica, y se le instruye a efecto de que entregue a la recurrente el acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que alguna persona reciba alguna protección y/o asistencia por parte de dicho sujeto obligado, en términos del articulo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, por lo que atañe a los siguientes puntos de la solicitud de información,

- 24. Número de <u>juicios de amparo presentados por el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez</u> en contra de actos de servidores o ex servidores públicos de la Procuraduría General de la República
- 25. Número de juicios de amparo en trámite presentados por el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez en contra de actos de servidores públicos y ex servidores públicos de la Procuraduría General de la República.
- 26. Número de <u>procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en trámite y concluidos</u>, presentados por el C. José Cuitláhuac Salinas Martínez, especificando el monto de la indemnización solicitado por el actor.

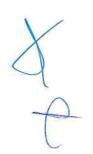
Este Órgano Colegiado **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado, interpuestos por la persona de referencia y en los que se hubiese visto afectado de alguna manera; toda vez que afirmar o negar dicha información, perturbaría directamente su intimidad, honor y buen nombre.

Además, de que aseverar la existencia o no de juicios de amparo promovidos por la persona aludida, se infiere automáticamente que existió un procedimiento legal mediante el cual el quejoso consideró que se vieron vulnerados sus derechos humanos y garantías individuales, contempladas en nuestra Carta Magna; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En tales consideraciones, al relacionar a dicha persona con los procedimientos legales citados, se causaría un menoscabo a su intimidad, su vida privada y sus datos personales, contraviniendo para tal efecto por analogía lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, el cual es del tenor literal siguiente:









Quinta Sesión Ordinaria 2018

Página 24 de 78





#### CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad** En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

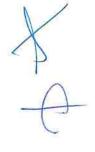
Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada











Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a













limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

#### ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.















Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia  Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".	
	1
	1
	1
	1
	Ĭ.
	11
	IJ
	У
	0.
	11
	1
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1
	1
((	/





#### A.3. Folio 0001700340317

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber si hay alguna orden de aprehensión radicada en Tabasco contra el ex alcalde de Nacajuca Pedro Landero López. Esto en referencia que la SCJN ordenó consignación penal por el desacato de una sentencia." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF y SCRPPA.

**PGR/CT/ACDO/0062/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal en contra de una persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, como es el caso de la persona que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con la persona aludida, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.













Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

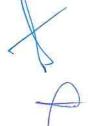
Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

#### CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor,











reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o

1







administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la













moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

#### ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de la persona que nos ocupa, al generar una percepción negativa sobre la misma, ya que se vulneraría su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre.











Quinta Sesión Ordinaria 2018





#### A.4. Folio 0001700016418

#### Contenido de la Solicitud:

"EXPEDIENTE DE ODEBRECHT." (Sic)

#### Otros datos para facilitar su localización:

"Expediente y/o carpeta de investigación que la Procuraduría General de la República (PGR) lleva a cabo sobre la empresa ODEBRECHT en México." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/0063/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del expediente de investigación en trámite relacionada con la empresa que cita el particular, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Organo Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

0

f.





III.	La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.	
		1
		1
		1
		1
		. \
		1
		11
		1
		1
	***************************************	
		1
		2
		L
		8
		1
		/





## A.5. Folio 0001700022818

#### Contenido de la Solicitud:

"I.-Se solicita la versión pública de la carpeta de investigación o expediente integrado por la Procuraduría General de la República (P.G.R) Delegación en Oaxaca, con motivo de la consignación por daños al patrimonio cultural al Ex convento de Santo Domingo de Guzmán y/o Museo de las Culturas de Oaxaca y/o Museo Regional de Oaxaca ubicado en la calle de Macedonio Alcalá s/n Centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que fue turnado por la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial (P.A.B.I.C) el día 29 de Marzo de 2017 a la P.G.R. en Oaxaca, donde resultó como parte afectada el Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de su representación legal en Oaxaca. 2.-Número de carpeta de investigación o expediente integrado por la P.G.R. en Oaxaca con tal motivo. 3.-Versión pública de la determinación y/o otorgamiento del perdón." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

**PGR/CT/ACDO/0064/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del expediente de investigación FED/OAX/OAX/0000605/2017; así como, del acuerdo reparatorio en mención, los cuales están relacionados con el requerimiento del particular, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopiló en el expediente de la carpeta de investigación de su interés, ya que las líneas de investigación que siguió en su momento el Agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su mando continúan en reserva, toda vez que de hacerlas públicas se estaría afectando el interés general que tutela la Procuraduría General de la República, esto es la investigación y persecución de delitos.
- II. Existe un riesgo de perjuicio, al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la probable participación o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, así como la integración del hecho que la ley señala como delito; más aún, se vulneraría el principio de presunción de inocencia del imputado o de los imputados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información inmersa en una carpeta de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que









Quinta Sesión Ordinaria 2018





de sanciones po investigaciones	n y persecución de los delitos es de interés social as or la comisión de los mismos, por lo que al divulga s que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicar icular omitiendo el interés social.	r lo relacionado con
un interes para		
		\
		·····
		/





## A.6. Folio 0001700028618

#### Contenido de la Solicitud:

"(...)...

...Se me informe SI EXISTE O NO, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, en las que me encuentre involucrada..."" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

**PGR/CT/ACDO/0065/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la











materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de















que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente







derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos, Ponente: Marta Olivia Tello Acuña, Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y





actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.







Quinta Sesión Ordinaria 2018





# A.7. Folio 0001700060518 - Agencia de Investigación Criminal

#### Contenido de la Solicitud:

"En virtud a mi derecho a la información solicito lo siguiente: El número de camionetas blindadas que se compraron o adquirieron durante 2014, 2015, 2016 y 2017 para salvaguardar la integridad de altos directivos y funcionarios de la dependencia, y el desempeño de sus labores cotidianas. Especificar el monto total que se erogó para la compra de estos vehículos, así como especificar el modelo y características. Además, detallas las particularidades de cada vehículo que se desempeñó y a que funcionario se le asignó." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

**PGR/CT/ACDO/0066/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del número de camionetas blindadas que se compraron o adquirieron durante el 2014, 2015, 2016 y 2017; así como, del funcionario al que se le asignó; lo anterior, en términos del artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP respectivamente, por un periodo de cinco años. Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

## Artículo 110, fracción I:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la difusión del contenido de la información en comento, implica dar a conocer el estado de fuerza respecto de la capacidad de despliegue de la Agencia, así como un amplio panorama de los recursos con los que cuenta para operar e incluso una posible ruta de movilidad, asimismo, mencionar el nombre del servidor público al que es asignado el vehículo lo hace un blanco identificable, haciéndolo vulnerable a extorsiones y amenazas por parte de miembros de la delincuencia organizada con la finalidad de obtener información sensible, ocasionando un obstáculo para las actividades de inteligencia y contrainteligencia útiles para la Seguridad Nacional.

Aunado a lo anterior, la divulgación de dichos datos implica revelar cierta parte de los elementos que forman parte de este órgano desconcentrado, información que podría ser utilizada por las organizaciones delictivas para analizar el estado de fuerza y reacción con el que se cuenta y así evadir la acción de la justicia.

II. Existe un riesgo de perjuicio, ya que al ser de dominio público la información y tener conocimiento exacto del tipo de vehículo asignado a cada servidor público, los hace vulnerables y posibles blancos, ya que al contar con características técnicas, en este caso el blindaje y asignación de los vehículos requeridos por el peticionario, por analogía conlleva a su ubicación estimada en modo, lugar y circunstancia, y en consecuencia, se podrían determinar sus patrones de conducta, lo anterior, en virtud











de que el personal adscrito a este Centro en el ejercicio de sus atribuciones se allega de diversa información de carácter sensible, a fin de poder desempeñar adecuadamente sus funciones, en este orden de ideas la divulgación de los datos solicitados implica un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad, debido a que las diferentes organizaciones delictivas pueden obtener datos que sean utilizados para conocer las líneas de estrategia seguidas para combatir la delincuencia organizada.

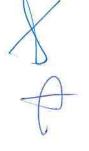
III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta la Agencia de Investigación Criminal, haciendo identificable a los servidores públicos de los que se requiere la información en comento, por lo que, resultarían blancos fáciles para ser extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también las actividades de la Agencia tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, por lo que al dar a conocer esa información disminuiría la eficacia de las acciones y las estrategias establecidas para el combate contra la delincuencia organizada, en este sentido, la reserva de mérito no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Nacional y en las acciones tendentes a su preservacióni en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

# Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que dar a conocer cualquier tipo de información concerniente a los vehículos que tienen asignados los servidores públicos adscritos a la Agencia, los haría blancos identificables para los miembros de la delincuencia organizada y por ende se estaría poniendo en riesgo su vida, salud e integridad física, así como la de sus familiares o personas cercanas.
- II. Existe un riesgo de perjuicio, ya que con la divulgación de la información implicaría hacer identificables a los servidores públicos adscritos a este órgano desconcentrado, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Agencia tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.













III.	En cuanto al principio de proporcionalidad, es pertinente señalar, que de hacerse públicos los datos relacionados con los vehículos asignados al personal de la Agencia de Investigación Criminal, implica por analogía revelar la capacidad de reacción del mismo, máxime que dicho personal podría ser plenamente identificado y en virtud del manejo de información sensible que tiene por la naturaleza de sus funciones, podría ser extorsionado o corrompido e incluso sufrir un daño en su integridad poniendo en riesgo su propia vida o la de sus familiares, en razón de lo expuesto debe entenderse que el divulgar los datos requeridos en la presente solicitud, estaría afectando el interés general y superior como lo es la vida e integridad física en atención de un interés particular. Es decir, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad	
		X.
		1
	······································	1
		1
		. 1
		No.
		6
		10
		Ă.
·		2
		7
		-+-
		IF
		V
		-040





# A.8. Folio 0001700000518 - Agencia de Investigación Criminal

# Contenido de la Solicitud:

"Solicito información sobre los cambios administrativos, bajas y rotación de personal en toda la Coordinación de Servicios Periciales a partir de enero de 2014 a la fecha. Quiero la lista de todos los funcionarios que han renunciado, cambiado de puesto, ingresado, o han sido despedidos. Que se indique la causa de la baja. Que se indique cuáles fueron las rotaciones de personal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

**PGR/CT/ACDO/0067/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la lista de los funcionarios que han cambiado de puesto, ingresado, renunciado o sido despedidos de la Institución conexos con la CGSP, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales, el proporcionar información relacionada con los peritos, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, a fin de obtener información sensible que podría incidir en las actividades que ellos realizan como auxiliares del Ministerio Público de la Federación.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionarla, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que realizan, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los peritos, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.-----

To

4

1

Página 46 de 78





# A.9. Folio 0001700005218 - Agencia de Investigación Criminal

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe: 1. La fecha de aprehensión de (...) y (...) 2. La fecha de consignación de (...) y (...)." (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"Ambas personas se encuentran vinculadas en casos de trata de personas" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

**PGR/CT/ACDO/0068/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo sobre la existencia o inexistencia de alguna orden de aprensión relacionadas con las personas citadas con antelación; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona o personas físicas que sean identificadas o identificables, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

di







Página 47 de 78





Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún procedimiento administrativo, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia. Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes













materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

H











De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.













- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representaría afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulneraría su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que cierta persona ha cometido una falta administrativa.

Y por otra parte, este Órgano Colegiado declara la incompetencia para pronunciarse respecto a la parte del requerimiento en la cual se alude a la "consignación", ello en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP; y se instruye a la UTAG a que oriente al particular a que redirigida su solicitud a la PGR y al Poder Judicial de la Federación.	1
	1
	1
	Ŋ
	$\Lambda$
	1
	V
	1
	N
	() /
	(/
	10
	F





B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

## B.1. Folio 0001700329717

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito a la PGR los mismos 5 dictámenes periciales que en su momento le fueron entregados al peticionario de la solicitud de acceso a la información 0001700182909.

Así también solicito el documento que le anexaron en una primera entrega (respuesta a su solicitud), el cual consistía en " una estructura de un dictamen pericial en química forense de acuerdo a los instructivos de trabajo".

Nota: Favor de consultar en la página del INAI el expediente número 4367/09, donde la PGR finalmente aceptó y entregó los 5 dictámenes solicitados. Adicional a lo anterior, e independientemente que por cuestiones de antigüedad ya no cuenten (conserven) con esos 5 dictámenes, por favor envíenme otros 5 dictámenes -los más recientes posibles-, pero que sean: 2 en materia de medicina forense (necropsia a masculino y a femenino), 1 en dactiloscopia forense, 1 en química forense (narcóticos de la tabla de orientación del artículo 479 de la Ley General de Salud) y 1 en balística forense; TODOS elaborados por la PGR y siguiendo los mismos lineamientos y cuidados indicados por el peticionario del folio 0001700182909 para que no me sea negada la entrega.

En resumen, estoy solicitando 11 documentos:

- Los 5 dictámenes periciales del folio 0001700182909
- La estructura de dictamen pericial del folio 0001700182909
- 5 dictámenes periciales, lo más reciente posible, y cada uno correspondiente a las materias arriba mencionadas.

Se requiero que, tanto los 10 dictámenes periciales, como la estructura de dictamen pericial antes mencionada, sean escaneados (digitalizados) y me los entreguen gratuitamente a través de mi correo electrónico. Gracias." (Sic)

## Requerimiento de Información Adicional:

"En relación al requerimiento en cuestión, es importante resaltar que la información que se solicita, es totalmente competencia de la PGR y de su Coordinación General de servicios periciales.

Por lo tanto, respetuosamente me permito ACLARAR Y PRECISAR lo siguiente:

Como lo había puntualizado en mi solicitud de información, en el año 2009 la PGR entregó a otra peticionaria información similar, consistente en 5 dictámenes periciales y una estructura de dictamen pericial; aquella solicitud era la 0001700182909. Misma que sentó precedente, para que a mí también se me entregue la información.













Pues bien, ahora soy yo quien también requiere aquella MISMA información (en pocas palabras, denme una copia de lo que a ella le entregaron).

Así también, y de manera adicional, requiero otros 5 dictámenes periciales que más adelante enlistaré.

Le recomiendo a la unidad de enlace al acceso a la información de la PGR, buscar en sus archivos internos, cómo le hicieron en aquel entonces, para darle trámite exitoso al folio 0001700182909.

Por todo lo anterior, a continuación en listo la información que solicito:

PRIMERO: Solicito a la PGR copia de los mismos 5 dictámenes periciales que en su momento le fueron entregados a la peticionaria de la solicitud de acceso a la información 0001700182909. Dicha solicitud decía:

"5 dictamenes perciales en materia de química forense realizados por la PGR en donde se identifiquen distintos tipos de sustancias de abuso (drogas), solamente requiero la parte científica del dictamen, como es el planteamiento del problema, el metodo o metodos empleados para la solución del problema, el análisis y las conclusiones del dictamen. Estos dictamenes deben ser del año 2006 a la fecha, ya que se requieren para una tesis de licenciatura de la UNAM, que esta basada en una investigación bibliográfica de actualización sobre el tema "ANALISIS DE LA UTILIZACIÓN DE LA QUÍMICA FORENSE EN MÉXICO, PARA LA IDENTIFICACION DE SUSTANCIAS DE ABUSO, EN BASE AL TRABAJO QUE REALIZA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA". Es importante mencionar que los datos que requiero de ninguna manera deben contener datos personales ni confidenciales, ya que a mi solamente me intereza la parte científica del expediente." (SIC)

Nota: Favor de consultar en la página del INAI el expediente número 4367/09, donde la PGR finalmente aceptó y entregó los 5 dictámenes arriba mencionados."

SEGUNDO: Solicito copia del documento que le anexaron en una primera entrega (respuesta a su solicitudes), el cual consistía en:

"...una estructura de un dictamen pericial en química forense de acuerdo a los instructivos de trabajo".

TERCERO: Adicional a lo anterior, solicito otros 5 dictámenes periciales (mismos que deberán ser del año 2013 a la fecha), pero distribuidos de la siguiente forma:

- Dos dictámenes periciales en materia de medicina forense (una necropsia a masculino y una a femenino)
- Un dictamen pericial en materia de dactiloscopia forense.
- Un dictamen pericial en materia de química forense (de preferencia por resultado positivo en el consumo de alguno de los narcóticos señalados) en la "tabla de orientación" del artículo 479 de la Ley General de Salud);
- Un dictamen pericial en balística forense;









X





Requiero que TODOS los dictámenes sean de la PGR (Coordinación General de Servicios Periciales), y siguiendo los mismos requisitos y cuidados indicados por la peticionaria del folio 00017000182909, para q8ue yo también cuete con una exitosa entrega de la información solicitada.

## EN RESUMEN;

# ESTOY SOLICITANDO LOS SIGUIENTES 11 DOCUMENTOS:

- Copia de los 5 dictámenes periciales entregados a la peticionaria del folio 0001700182909
- Copia de la estructura de dictamen pericial entregado a la peticionaria del folio 0001700182909
- Y adicionalmente Copia de 5 dictámenes periciales, mismo que deben ser del año 2013 a la fecha, y cada uno correspondiente a las materiales arriba mencionadas.

Se requiero que, tanto los 10 dictámenes periciales, como la estructura de dictamen pericial antes mencionada, sean escaneados (digitalizados) y me los entreguen gratuitamente, a través de mi correo electrónico.

Gracias."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP.

**PGR/CT/ACDO/0069/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública previo pago de costos de reproducción, de los cinco dictámenes actuales solicitados, testando para tal efecto información clasificada como reservada (datos de peritos) por un periodo de cinco años y datos personales, en términos del artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito, corresponde a datos inherentes a peritos que realizaron los dictámenes peticionados y que por la naturaleza de sus funciones el hacer identificables a dichos servidores públicos, la información podría ser utilizada con fines ilícitos o, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.

10











En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas actividades.

- II. Perjuicio que supera el interés público: En el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de los servicios periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de funcionarios públicos, por ello resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del documento, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Asimismo, como se mencionó con antelación, los dictámenes solicitados, por las materias peticionadas contienen datos personales como pueden ser nombre, domicilio particular, edad, RFC, etc; los cuales son considerados información que reviste el carácter de confidencial, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción I, artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Г 7

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a











(Énfasis añadido)



temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen sus seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

_			_	_	_		 -	 -	_	 	_	 -	_	 -		-	 		- 1-	-	 		 _	 		-	 -		-	 		
_		-	-	-	-		 -	 -	-	 	-	 -	-	 -		-	 			_	 		 _	 		-	 -			 		
			_		_		 _	 	_	 	_	_	_	 _		_	 			_	 		 _	 		_	 _			 _		
-			_	_			 _	 	_	 		 _		_	_	-	 _		_				 _	 					_	 	 •	
-			_	-	-		 -	 	-	 	-	 -	-	 -			 	-		-	 		 -	 		-	 -		-	 		
	_		_				 -	 	_	 		 -		 _						_	 		 _	 _		_	 _			 		
_			_	_	-			 _		 		 _	_																		 •	
_			_	-	-		 _	 	_	 	-	 _	_	 -			 			-	 		 -	 		-	 -		-	 		
			_	_	_			 	_	 	_	 _	_	 _			 	_		_	 		 _	 _	_	_			_	 		
_																																
																															 •	
-			-	-	-		 -	 	-	 	-	 -	_	 -		-	 			-	 		 _	 -		-	 -		-	 	 -	
	_		_	_			 _					_		 _							_		 _	 _		_	 _	_				
						_			_	 																						
_	-		_	_	_		 _	 _	_	 	_	 _	-	 -		-	 			-	 		 _			_	 -		-	 		
_	-		_	_	_		 _	 _	_	 	_	 _	-	 -		-	 			-	 		 _			_	 -		-	 		1
_			-	-	_		 _	  -	-	 	-	 -	-	  -		-	 			-	  		 _	 		-	 -	 	-	 	×	1
- -			-	-	- -		  -		-	  	-	 -	-	  - -	 	 	  - ·	- - -		-	   		 -	  - ·		-	  - -		 	  	 	1
- -			-	-	- - -	- ·	   - -	  	-	  	-	 -	-	  - - -	 	-	   - ·	- - - -		-	  - ·	- - -	  -	  		-	  - - -		- - - -	  		/
- -			-	-	- - -	- ·	   - -	  	-	  	-	 -	-	  - - -	 	-	   - ·	- - - -		-	  - ·	- - -	 -	  		-	  - - -		- - - -	  	 	/
- - -			-	-	- - -		   - - -	  	-	  	- - -	 -	-	  -	 	- - - -	   - ·	 		-	   	 	  -	   		-	   		  	  	 	
-			- - - -	-	-		   	 		   		 - - - -		  -	 	-	   			-	   	 	 -	   	  		   		-	  	 	
- - - -			-				 	 		 		 -		   -		-	   	  			   	  	 -	   	  		   		-	  	 	
- - - -			-				 	 		 		 -		   -		-	   	  			   	  	 -	   	  		   		-	  	 	
			-	-			 	 -		 		 -		   -				· -			    		 -	   		-	   			 	 	
- - - - -								 		 		-		   -							 		-				 		-	 		
- - - - - -			-					 		 		-									 						 			 		
- - - - - -			-					 		 		-									 						 			 		
- - - - - -			-																		 									 		
- - - - - -			-																		 									 		(





#### B.2. Folio 0001700340217

Contenido de la Solicitud: "Solicito copia simple, en versión pública, del contrato PGR/AD/CN/ADQ/058/2014 que, de acuerdo con el Portal de Obligaciones de Transparencia, celebró la oficialía mayor de la PGR con el ISSSTE, el 25 de abril de 2014." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

**PGR/CT/ACDO/0070/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión publica del contrato peticionado, testando para tal efecto el número de credencial de elector de los representantes legales; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

## "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene <u>datos personales concernientes a una persona física identificada o</u> <u>identificable</u>;

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y <u>sólo podrán tener</u> <u>acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga <u>datos personales</u> de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que <u>solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales</u> .













#### B.3. Folio 0001700342717

Contenido de la Solicitud: "La información de Licitación Pública Nacional No. LA-017000010-E3-2017, la información debe incluir la propuesta técnica con todos sus formatos y/o anexos además el anexo I con todas las guías de servicio de mantenimiento preventivo vehicular 2017 con todos sus anexos y/o subanexos y demás pestañas, esta información de la empresa ganadora de dicha licitación, de la Delegación Estatal Oaxaca." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SCRPPA.

**PGR/CT/ACDO/0071/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los formatos y/o anexos, con todas las guías de servicio de mantenimiento preventivo vehicular con todos sus subanexos y demás pestañas relacionadas con la licitación de mérito, en versión pública, testando datos clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 110, fracción V adicionado con la fracción I de la LFTAIP; así como, datos personales relacionados con la "ganadora" de la licitación, que estén inmersos en esas documentales, y que no hayan sido hechos del conocimiento público a través de COMPRANET, en términos también del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Adicionalmente, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de reserva del nombre de los concursantes, que se encuentran en el acta de fallo, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley de la Materia, a fin de entregar al particular la versión pública del acta de fallo citada.

Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

## Artículo 110, fracción I:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, ya que se pondría al alcance de terceros, o bien, de la delincuencia organizada, información vinculada directamente a la obtención de datos sobre procedimientos y especificaciones técnicas de las unidades que integran el parque vehicular de la Delegación Estatal en Oaxaca, utilizados para el combate a la delincuencia organizada, por lo que podría ser aprovechada para atacar, menoscabar, obstaculizar o bloquear las actividades que realiza esta Procuraduría, potencializando una amenaza a la seguridad nacional, vulnerando la capacidad de despliegue y operación de los agentes del Ministerio Público de la Federación.

12

P





En este sentido, la entrega de la información contenida en los anexos requeridos pondría al descubierto las estrategias adoptadas institucionalmente para resguardar la seguridad nacional, por lo que podría poner en riesgo las labores implementadas para el combate a la delincuencia, lo que alertaría a organizaciones criminales y les brindaría elementos para obstruir o menoscabar las funciones de este sujeto obligado, o inclusive propiciar un ataque a los vehículos de la Delegación, que impediría a esta Procuraduría el desarrollo eficaz de sus funciones y colocar en riesgo la seguridad del Estado mexicano.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, ya que hacer pública la información contenida en los anexos solicitados, revelaría los procedimientos y especificaciones técnicas de los vehículos que son útiles para salvaguardar la seguridad nacional, lo cual repercutiría en que las organizaciones criminales aprovecharan la logística y especificaciones técnicas previstas en ellos, con la finalidad de vulnerar la capacidad de investigación y combate frontal a la delincuencia organizada, situación que representa una amenaza a la seguridad nacional.
- III. La protección de la información se adapta al principio de proporcionalidad, máxime que la reserva a la información constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la seguridad de la Nación; es decir, en el caso concreto, la reserva de la información busca proteger un bien jurídico de interés general como lo es la seguridad, integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva; pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

## Artículo 110, fracción V:

- I. Se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés jurídico que tutela ésta causal de clasificación, toda vez que, pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los usuarios que hacen uso de las unidades de automotor, como podrían ser los agentes del Ministerio Publico de la Federación, ya que se dejarían expuestos a posibles ataques por parte de la delincuencia. Asimismo, el revelar el nombre de la persona concursante constituye una base clara y contundente para su identificación, lo cual, de igual forma lo dejaría vulnerable, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud; así como la de sus familiares.
- II. El interés por satisfacer el derecho de acceso a la información, se ve superado por el de proteger el interés público que tutela la causal de clasificación como lo es la vida, seguridad o salud de los agentes del Ministerio Público Federal y de los concursantes de referencia, porque debe prevalecer la salvaguarda de la identidad de estos individuos, en el entendido que la delincuencia, al saber quiénes son, los puede contactar, con la finalidad de intimidarlos y/o extorsionarlos para obtener información pormenorizada, especializada y técnica, que les permita a su vez, evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados por los agentes del Ministerio Públicos Federales.

A A





III.	Reservar los nombres de los concursantes que participaron en la licitación y que tienen conocimiento privilegiado, concreto y específico sobre los procedimientos y especificaciones técnicas del servicio de mantenimiento del parque vehicular que emplea el personal sustantivo de la Procuraduría General de la República y que adquirió esta última con la finalidad de cumplir sus funciones, en materia de seguridad nacional, se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que está plenamente justificada la negativa a su divulgación, porque es contundente la posición de vulneración en la que se encuentran. Por esto, la clasificación se traduce en el medio menos restrictivo para evitar la puesta en peligro de la vida, libertad y seguridad de estas personas.	
		1
		1
		1
		$\bigvee$
		Λ
		1.1
		\ \ \ \ \
		. \
		1
		10
		180
	***************************************	N. C.
		< V
		-
		71
		1
		en .





#### B.4. Folio 0001700020418

Contenido de la Solicitud: "Derivado del Oficio PGR/UTAG/02225/2017 que se emitió en respuesta la solicitud de información con numero: 0001700069517 Relacionado con el movimiento estudiantil de 1968, requiero:

Único

De los documentos referidos en el anexo del oficio antes citado, se solicita la documentación del mes de Septiembre únicamente del año 1968." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/0072/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las 224 fojas requeridas correspondientes al mes de septiembre, previo pago de costos de reproducción, clasificando y testando en ésta únicamente datos personales sensibles de las personas físicas involucradas, ya que aún se encuentra vigente el plazo correspondiente a 70 años, previsto en el artículo 27 de Ley Federal de Archivos.

"Artículo 27. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

## "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene <u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>;
[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y <u>sólo podrán</u> <u>tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores **Públicos facultados para ello (...)**"

X

1





(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Robustece lo señalado, que un dato personal sensible puede revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir:

**Datos ideológicos:** Creencias religiosa, ideología, afiliación política o sindical, pertenecía a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.

**Datos de salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias toxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entro otros.

**Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros análogos.

Origen étnico o racial.











#### B.5. Folio 0001700020518

**Contenido de la Solicitud:** "Derivado del Oficio PGR/UTAG/02225/2017 que se emitió en respuesta la solicitud de información con numero: 0001700069517 Relacionado con el movimiento estudiantil de 1968, requiero:

Único

De los documentos referidos en el anexo del oficio antes citado, se solicita la documentación del mes de Octubre únicamente del año 1968." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC, SJAI y OM.

**PGR/CT/ACDO/0073/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las 283 fojas requeridas correspondientes al mes de octubre, previo pago de costos de reproducción, clasificando y testando en ésta únicamente datos personales sensibles de las personas físicas involucradas, ya que aún se encuentra vigente el plazo correspondiente a 70 años, previsto en el artículo 27 de Ley Federal de Archivos.

"Artículo 27. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

### "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene <u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>;

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y <u>sólo podrán</u> <u>tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores **Públicos facultados para ello (...)**"

8







(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Robustece lo señalado, que un dato personal sensible puede revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir:

**Datos ideológicos:** Creencias religiosa, ideología, afiliación política o sindical, pertenecía a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.

**Datos de salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias toxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

Características físicas: Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros análogos.

Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entro otros.

		Oı	rig	je	n (	étı	nie	CO	0	ra	ac	ia	l.																																				
	-		-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	 •	-	-	-	-		-	-		-	-	-	٦.	- 1		-	-	-	-		-	-	
	-		-	-	-			-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	_		-	-	-	-	-	 		-	-	-		_	-			-	-				-	-	-	-			-	
	-		-	-	-	- 1		-	-	-				-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	~	•	 	-	-	-			-	-			-	-				-	-	-	-		-		
	-			-	-			-	-	-	- 1			-	-	-	-	-	-	_		-	_	-	-	-	 	-	-	-			_	_			-	-				-	-	-	_			-	
	_			_	-			_	_	-				-	-	-	_	_	_				_	_	-	_	 		_	-				_			_	_	_					_	_				
				_	_			_	_						_	_	_	_	_				_	_	_	_	 		_	_				_			_	_	_			_		_				_	
	-			Ξ				_	-	-	-		-	-	_	_	-	_	-	•	•	-	_	_	-	-			-	_	-		-	-	•		_	-			-	_	-	-	-			-	
	-		-	-	-			-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	 •	-	-	-	-		-	-			_	-				-	_	-	-			-	
	-		-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	 	-	-	-			-	-			-	-				-	-	-	-			-	
	-			-	-		-	-	-	-				-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	-	-	-			-	-				-	-	-	-				
	-		-	-	-			_	-	- 1				-	=	-	-	-				_	-	-	-	- 1	 		-	-	-		_	_			_	-				-	_	-	-				
	_			_	_			_	_	_					_	_		_					_	_	_		 		_	_			_	_			_	_					_	_	_				
	_			-				_	_	_	_ ;				_	_	_	_					_	_	_		 		_	_			_	_			_						_	_	_				
			_	_	_			_		_					_	_	_			_	_	_	_			_									_														
	_				_			_		-				_	_	_	_	_					_					_					Ī				Ξ					_	-	-	-	•		_	
	-		-	_	_			-	_	-	- 1		-	-	-	-	-	-		- '		-	-	-	-	-	 •	-	-	_	- '		-	-		-	-	-				-	-	-	-			-	
	-		=	-	_			-	-	-	- 1			-	-	=	-	-	-			-	-	-	-	-	 		-	-	-		-	-		-	-	-				-	-	-	-			- ~	
	-		-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	 	-	-	-	-		-	-			-	-				-	-	-	-			-	
- = =	-		-	-	-			-	-	-				-	-	-	-	-				-	_	-	-	-	 		-	-			-	-			-	-				-	-	-	-				
	_			_	_			_	_	_					_	_	_	_					_	_	_	_	 		_	_			_	_			-	_				_	_	-	_				







## B.6. Folio 0001700020918

Contenido de la Solicitud: "Solicito copia simple del Acuerdo de Conclusión que fue confirmado mediante el dictamen de conclusión de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete; dicha información se notificó a través del oficio número VG/DGAI/DI/8143/2017, expediente de investigación: DGAI/1040/DF/2015, área: visitaduria general." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG.

**PGR/CT/ACDO/0074/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del Acuerdo de Conclusión aludido, testando para tal efecto información clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 110, fracción V por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Proporcionar la información puede poner en riesgo la integridad física y vida de los servidores públicos sustantivos, así como de sus familiares en virtud de las funciones que desempeñan con la finalidad de llevar acciones encaminadas a la prevención, investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas, que realizan de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Visitaduría General, lo que podría ocasionar actos de venganza en contra de dichos servidores públicos.
- II. Revelar la información solicitada permitiría conocer el nombre del personal sustantivo adscrito a la Visitaduría General, lo cual podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad de cumplir con su función sustancial de prevención, investigación y persecución de los delitos, se perjudicaría el objetivo que persigue esta Institución.
- III. Es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer datos relacionados con la identidad de personal sustantivo, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.













Asimismo, como ya se mencionó el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión publica del contrato peticionado, testando para tal efecto los datos personales contenidos en el acuerdo de conclusión multicitado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación.

# "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y <u>sólo podrán tener</u> <u>acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

confidencial equalla que contango detes personales de una persona fícica identificada e
confidencial, aquella que contenga <u>datos personales</u> de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de
ester quieta e temporalidad alguna y e la que sola padrán tener accesa los titulares de la
estar sujeta a temporalidad alguna y a la que <u>solo podrán tener acceso los titulares de la</u> <u>información o sus representantes legales</u> .
Información o sus representantes legales.

 $\wedge$ 





# B.7. Folio 0001700000618 - Agencia de Investigación Criminal

**Contenido de la Solicitud:** "Solicito copia de los permisos de salubridad, licencias sanitarias y avisos de funcionamiento, las fechas de actualización y autorización, que tienen las instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

**PGR/CT/ACDO/0075/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las 33 fojas que atienden la solicitud de mérito, a efecto de clasificar y testar información confidencial (RFC y CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor se observancia se trascribe a continuación:

# "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene <u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>;

*[...]* 

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán** tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Complementando lo anterior, del análisis a los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP): Código alfanumérico único de identidad de 18 caracteres utilizado para identificar oficialmente tanto a residentes como a ciudadanos mexicanos de todo el país.

Los elementos que componen la CURP son los siguientes:

- Primera letra y la primera vocal del primer apellido
- Primera letra del segundo apellido
- Primera letra del nombre de pila; se tomará en cuenta el segundo nombre











- ◆ Fecha de nacimiento sin espacios en orden de año, mes y dia; ejemplo 990917 (1999, septiembre 17)
- Letra del sexo (H o M);
- ◆ Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de nacer en el extranjero, se marca como NE (Nacido en el Extranjero); Catálogo de Claves de Entidades Federativas
- Primera consonante interna (no inicial) del primer apellido;
- Primera consonante interna (no inicial) del segundo apellido;
- Primera consonante interna (no inicial) del nombre,
- ◆ Dígito del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- Dígito, para evitar duplicaciones.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

#### Resoluciones:

RRA 0189117. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677117. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564117. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford

De acuerdo con lo antes apuntado el RFC al estar vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

D

8

4

Quinta Sesión Ordinaria 2018 Página 68 de 78





# B.8. Folio 0001700000718 - Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: "Solicito las actas administrativas o documentos que muestren que la QF (...) se dio de baja de la Coordinación General de Servicios Periciales, la fecha, las condiciones de su salida de la plantilla de PGR yas causas. Solicito la misma información sobre el dr. (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

**PGR/CT/ACDO/0076/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de los Formatos Únicos de Personal de las personas citadas en la petición que nos ocupa, toda vez que éstos contienen el motivo por el cual causaron baja de los servidores públicos en cemento, testando para tal efecto datos personales, como lo son: RFC, firma, CURP, lugar de nacimiento, sexo, edad y domicilio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala:

## "ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene <u>datos personales concernientes a una persona física</u> <u>identificada o identificable</u>;

7

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán** tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido)

Complementando lo anterior, del análisis de algunos datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

Firma: Es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano, y tiene fines identificatorios, jurídicos, bancarios, representativos y diplomáticos.

La firma tiene por fin identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Robustece señalar, que falsificar una firma es un delito tipificado en el Código Penal Federal en su artículo 244, fracción I, el cual señala:

2



Quinta Sesión Ordinaria 2018





Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

La firma puede ser tan simple como escribir iniciales de un nombre propio en letra chica o muy elaborada en rasgos y expansiva, pero debe ser reproducida con gran fidelidad cada vez que se rubrique un documento.

Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Código alfanumérico único de identidad de 18 caracteres utilizado para identificar oficialmente tanto a residentes como a ciudadanos mexicanos de todo el país.

Los elementos que componen la CURP son los siguientes:

- Primera letra y la primera vocal del primer apellido
- Primera letra del segundo apellido
- Primera letra del nombre de pila; se tomará en cuenta el segundo nombre
- ◆ Fecha de nacimiento sin espacios en orden de año, mes y dia; ejemplo 990917 (1999, septiembre 17)
- Letra del sexo (H o M);
- Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de nacer en el extranjero, se marca como NE (Nacido en el Extranjero); Catálogo de Claves de Entidades Federativas
- Primera consonante interna (no inicial) del primer apellido;
- Primera consonante interna (no inicial) del segundo apellido;
- Primera consonante interna (no inicial) del nombre,
- Dígito del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- Dígito, para evitar duplicaciones.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.









De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

#### Resoluciones:

RRA 0189117. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677117. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564117. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford

De acuerdo con lo antes apuntado el RFC al estar vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

1





# C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

**PGR/CT/ACDO/0077/2018:** Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- C.1. Folio 0001700338817
- C.2. Folio 0001700000118
- C.3. Folio 0001700000218
- C.4. Folio 0001700001718
- C.5. Folio 0001700002018
- C.6. Folio 0001700003618
- C.7. Folio 0001700003718
- C.8. Folio 0001700004518
- C.9. Folio 0001700004818
- C.10. Folio 0001700005118
- C.11. Folio 0001700005218
- C.12. Folio 0001700005518
- C.13. Folio 0001700005918
- C.14. Folio 0001700007618
- C.15. Folio 0001700007718
- C.16. Folio 0001700008918
- C.17. Folio 0001700009118
- C.18. Folio 0001700009118
- C.19. Folio 0001700009518
- C.20. Folio 0001700009618
- C.21. Folio 0001700009818
- C.22. Folio 0001700010418
- C.23. Folio 0001700010718
- C.24. Folio 0001700011618
- C.25, Folio 0001700012518
- C.26. Folio 0001700013018
- C.27. Folio 1700100000918 Agencia de Investigación Criminal
- C.28. Folio 1700100001118 Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.





Quinta Sesión Ordinaria 2018 Página 72 de 78





# D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la información requerida:

## D.1. Folio 0001700342517

Contenido de la Solicitud: "Solicito que se me proporcionen el número de personas que obtuvieron una sentencia condenatoria irrevocables por el delito de delincuencia organizada del año 2006 a la fecha. Desglosar por año; número de causa penal; circuito y juzgado, delito; cartel de la droga al que pertenecían y la pena en años o meses que obtuvieron." (Sic)

#### **Antecedentes:**

El pasado 20 de diciembre del 2017, se recibió para su debido trámite en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), la solicitud de acceso a la información 0001700342517.

En ese sentido, en respuesta a la solicitud se remitió a la particular la estadística que proporcionó la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII), correspondiente a sentencias condenatorias por delitos de delincuencia organizada desglosada por Delegación Estatal.

También se informó que la Subprocuraduría Especializada en Investigaciones de Delincuencia Organizada (SEIDO) indicó que cuenta únicamente con número de personas que han obtenido sentencia condenatoria por el delito de delincuencia organizada, misma información que puede ser consultada en documentos y direcciones electrónicas.

No obstante lo anterior, la solicitante inconforme con la respuesta que se le otorgó, interpuso el RRA 0505/18, alegando lo siguiente:

"En los informes de gobierno que ya revise año con año no se proporciona cuantas personas obtuvieron una sentencia condenatoria irrevocable por delincuencia organizada, solo el total de sentencias, que en mayoría de los casos no son irrevocables si no que continúa el proceso abierto. Es por esto que solicitó que se me informe el número de sentencias condenatorias irrevocables y en su caso desglosar por circuido, juzgado, nombre y la pena en años." (Sic)

Ahora bien, en aras de sobreseer el recurso de revisión citado, la UTAG mediante oficio PGR/UTAG/DAI/00582/2018 de fecha 1 de febrero de 2018, solicitó a la SCRPPA, se manifestara respecto a la estadística que proporcionó COPLADII, en el sentido de que de la misma realice una búsqueda exhaustiva a fin de señalar cuantas sentencias que se señalan en la estadística citada son IRREVOCABLES, con el desglose requerido por la particular.

Sin embargo, de lo anterior se obtuvo como respuesta, que toda vez que en ningún momento se le corrió traslado de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, no podía emitir ningún informe que impulse a defender su legalidad.

# Instrucción:

Página 73 de 78





Atento a lo anterior y toda vez que, debido a que el recurso de revisión que nos ocupa se encuentra aún en la fase de sustanciación, el Comité de Transparencia como autoridad máxima en esa materia dentro de este Sujeto Obligado, procedió a analizar la solicitud de mérito.

Por lo que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la LFTAIP, **instruye** a la SCRPPA a que en un término no mayor a dos días hábiles:

Indique de la estadística proporcionada por la COPLADII cuantas sentencias son IRREVOCABLES con el desglose y la temporalidad solicitada por la hoy quejosa; es decir, solicite a todas y a cada una de las Delegaciones competentes la información relativa a la estadística proporcionada por la COPLADII (se envía en archivo electrónico) e indiquen de	
esas sentencias condenatorias cuantas son IRREVOCABLES con el desglose y la temporalidad solicitada por la hoy quejosa.	
	\
	$\lambda$
	$\Lambda$
	70
	1
	7)
	1)
	L
	a
	,





#### D.2. Folio 0001700009518

Contenido de la Solicitud: "\*¿Cuáles son los programas y/o mecanismos que ha desarrollado la procuraduría a fin de evitar y proteger los derechos humanos de migrantes? \*Cuales son los Acuerdos que ha creado la Procuraduría para la protección de derechos humanos de migrantes y como se aplican? \*¿Cuáles son las funciones específicas de la Procuraduría de acuerdo a la actuación y protección a migrantes? \*¿Cuantas Carpetas de Investigación se han recabado durante el último año referentes a la violación de derechos humanos a migrantes? \*¿Cuántas Averiquaciones Previas se iniciaron en los últimos 7 años, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes en esa Procuraduría? \*¿Cuántos Autos de Formal Prisión se emitieron en los últimos 7 años, con motivo de la violación por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes? \*¿Cuántos Autos de libertad por falta de elementos para procesar se emitieron en los últimos 7 años, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes? \*¿Cuántos Autos de Vinculación a Proceso se emitieron en el 2017, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes? \*¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias, se han emitido en los últimos 7 años, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes? \*¿Cuántas sentencias definitivas impugnó el C. Agente del Ministerio Público, en los últimos 7 años, en los que estén involucrados los migrantes o inmigrantes por la violación de sus derechos humanos? \*¿En los últimos 7 años, en contra de cuántas mujeres y hombres extranjeros ejercitó acción penal el C. Agente del Ministerio Público Federal, y por la probable comisión de qué delito? \*¿Cuántas ordenes de captura o de aprehensión a solicitado el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de extranjeros (migrantes o inmigrantes) en los últimos 7 años? \*¿Cuántas ordenes de captura o de aprehensión solicitadas por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de extranjeros (migrantes o inmigrantes) fueron otorgadas o libras por los Jueces Federales, en los últimos 7 años? \*¿En el aó 2017, Cuáles fueron los delitos con mayor concurrencia de los que la Procuraduría tuvo conocimiento donde se violaron los Derechos Humanos de los migrantes en México?." (Sic)

#### Antecedentes:

El pasado 09 de enero del presente año, se recibió para su debido trámite en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), la solicitud 0001700009518.

Derivado de lo anterior, la UTAG mediante oficio PGR/UTAG/DAI/00191/2018 le solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la cual manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, no le fue posible localizar información concerniente a los puntos en donde se solicitó estadística de dicha Unidad de Investigación; es decir, de los siguientes puntos:

- 1. ¿Cuantas Carpetas de Investigación se han recabado durante el último año referente a la violación de derechos humanos a migrantes?
- 2. ¿Cuántas Averiguaciones Previas se iniciaron en los últimos 7 años, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes en esa Procuraduría?
- ¿Cuántos Autos de Formal Prisión se emitieron en los últimos 7 años, con motivo de la violación por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes?
- 4. ¿Cuántos Autos de libertad por falta de elementos para procesar se emitieron en los últimos 7 años, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes?









- 5. ¿Cuántos Autos de Vinculación a Proceso se emitieron en el 2017, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes?
- 6. ¿Cuántas sentencias condenatorias y absolutorias, se han emitido en los últimos 7 años, por la violación de derechos humanos de los migrantes o inmigrantes?
- 7. ¿Cuántas sentencias definitivas impugnó el C. Agente del Ministerio Público, en los últimos 7 años, en los que estén involucrados los migrantes o inmigrantes por la violación de sus derechos humanos?
- 8. ¿En los últimos 7 años, en contra de cuántas mujeres y hombres extranjeros ejercitó acción penal el C. Agente del Ministerio Público Federal, y por la probable comisión de qué delito?
- 9. ¿Cuántas órdenes de captura o de aprehensión a solicitado el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de extranjeros (migrantes o inmigrantes) en los últimos 7 años?
- 10. ¿Cuántas ordenes de captura o de aprehensión solicitadas por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de extranjeros (migrantes o inmigrantes) fueron otorgadas o libras por los Jueces Federales, en los últimos 7 años?

(Énfasis añadido)

# Instrucción:

El Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 65, fracción III de la LFTAIP, **instruye** a que se realice una nueva búsqueda de la información de los 10 puntos referidos en la SDHPDSC; así como en la SEIDO y SCRPPA y en cada una de sus 32 Delegaciones, para que un término de cinco días hábiles proporcione la estadística con la que cuentan, que sirva para atender el requerimiento que nos ocupa.

Y que, de ser el caso que la misma no se encuentre en sus bases de datos, la información sea generada o repuesta, y en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP, que a la letra señala:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en
caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,
competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga
de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas
facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de
baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará
al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y" (Sic)

-	-	-	-	-	-	-	-	=	-	-	-	 	 		-	-	-	-	_	 		-	-	-	 		_	_	 	-	-	-	 	-	-	-			 -	_	-	_		 -	_
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	 	-	-	_	-	-	-	_	 	-	-	-	-	 	-	-		 -	-	-		 -	-	-	-			 -	-	-			 -	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	 	 -	-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	 	-	-	-	 	=	-	-	 -	-	-	-		- 1	 -	-	-			 -	-
																																			_	_	_			_			_		_
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	 	 -	-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	 	-	-	-	 -	-	-	-	 -	-	-	-			 -	-	-	-		 	-





No se presentaron asuntos para esta sesión
······································
V
/ /





Siendo las 13:40 horas del mismo día, se dio por terminada la Quinta Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

#### **INTEGRANTES**

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.